

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**



**EXPEDIENTE:** JDC-PP-62/2024.

**ACTOR:**  
ROBERTO ROMERO GUERRERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE EMPALME, SONORA, Y OTRAS.

**MAGISTRADA PONENTE POR  
MINISTERIO DE LEY:**  
ADILENE MONTOYA CASTILLO.

Hermosillo, Sonora, a tres de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDC-PP-62/2024**, promovido por Roberto Romero Guerrero, por su propio derecho y como Regidor propietario del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, mediante el cual impugna el acuerdo tomado en el punto 5 del orden del día de la sesión de cabildo 04 extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.** En fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, el Consejo Municipal Electoral de Empalme, Sonora, emitió el acta de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento<sup>2</sup>, mediante la cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Empalme, Sonora y, en consecuencia, expidió la constancia de mayoría a favor de la planilla que resultó ganadora en dicha elección.

<sup>1</sup> En lo subsecuente, las fechas que se citen en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> [https://www.ieesonora.org.mx/elecciones2024/computo/CME/ACTA\\_EMPALME.pdf](https://www.ieesonora.org.mx/elecciones2024/computo/CME/ACTA_EMPALME.pdf)

**2. Toma de protesta.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora<sup>3</sup>, en sesión de cabildo de fecha dieciséis de septiembre, se tomó protesta a las personas integrantes del cabildo del periodo 2024-2027, de la cual forma parte el hoy actor (ff.54-61).

**3. Sesión de cabildo número 1 ordinaria.** Con fecha treinta de septiembre, se llevó a cabo la sesión de cabildo número 1 ordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en la cual, entre otros puntos se analizó y aprobó el punto VII del orden del día, relativo a la designación de la Comisión Especial Plural<sup>4</sup>.

**4. Sesiones de trabajo de la Comisión Especial Plural.** Los días veintiuno, veinticuatro y veintiocho de octubre, y trece de noviembre, la CEP llevó a cabo la celebración de cuatro sesiones de trabajo relativas con el análisis del expediente de entrega-recepción, y la emisión del dictamen correspondiente<sup>5</sup>.

**5. Convocatoria.** El día dieciocho de noviembre, se notificó de forma personal a la parte actora la convocatoria a la sesión de cabildo número 04 extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a celebrarse el día diecinueve siguiente (ff.11-30).

**6. Acto impugnado.** Con fecha diecinueve de noviembre, se llevó a cabo la sesión citada en el numeral que antecede, en la cual, entre otros puntos, se analizó y aprobó el número 5 del orden del día, consistente en: *"CONFORME AL ARTÍCULO 48, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE SOMETE AL CONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EL **DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024 A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027**".*

**SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.**

**1. Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, el día veinticinco de noviembre, el ciudadano Roberto Romero Guerrero, por su propio derecho y con el carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos

<sup>3</sup> En adelante, LGAM.

<sup>4</sup> En adelante CEP.

<sup>5</sup> De conformidad con lo señalado en el dictamen de la CEP entrega-recepción 2024.

Políticos Electorales de la Ciudadanía, ante la oficialía de partes de este Tribunal (ff.2-10).

**2. Sustanciación del medio de impugnación.** Mediante auto de fecha veintiséis de noviembre, se remitió el medio de impugnación a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a la tramitación correspondiente (f.32).

**3. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha cinco de diciembre, este Tribunal ordenó extraer entre otras documentales, el escrito de demanda promovido por el ciudadano Roberto Romero Guerrero, anexas al cuaderno de varios 41/2024; una vez recibidas y analizadas, por acuerdo de seis siguiente, al advertirse que el acto impugnado se le atribuía al Presidente y a la Secretaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, había sido emitido por el referido ayuntamiento, se determinó tener también a éste como autoridad responsable.

Asimismo, se tuvo tanto a la parte actora como a las autoridades responsables, por señalados domicilios y autorizados para oír y recibir notificaciones.

Se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados, y se ordenó registrar el expediente con número JDC-PP-62/2024.

Por último, toda vez que se tuvo como autoridad responsable al Ayuntamiento de Empalme, Sonora, y a que el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento citado, dieron publicidad al medio de impugnación en días inhábiles, se ordenó, realizar de nueva cuenta la publicidad del medio de impugnación, de conformidad con en el artículo 327, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora<sup>6</sup>, por lo que, éste se remitió a las autoridades responsables, para que procedieran a la tramitación correspondiente.

**4. Requerimiento a las autoridades responsables.** Por auto de catorce de enero de dos mil veinticinco, en virtud de que había transcurrido en exceso el plazo otorgado para realizar la tramitación señalada en el numeral que antecede, de nueva cuenta se ordenó requerir a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de veinticuatro horas a partir de su notificación, atendieran lo ordenado por este Tribunal mediante auto de seis de diciembre, apercibidos de multa en caso de ser omisos o hacerlo de forma incorrecta.

---

<sup>6</sup> En adelante, LIPEES.

Dicho requerimiento fue atendido el día dieciséis de enero del presente año, tal y como se advierte del auto emitido con esa fecha.

**5. Admisión y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, se admitió el medio de impugnación interpuesto por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se proveyó respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; se ordenó a la Unidad de Actuarios de la Secretaría General de este Tribunal, inspeccionar y desahogar el dispositivo USB aportado por el promovente, a fin de dar fe de su contenido, levantando las constancias correspondientes; se ordenó agregar al expediente copia certificada de las documentales a que hacía alusión el actor; además, se tuvieron por agregados los documentos y constancias, así como los informes circunstanciados remitidos por las autoridades responsables; y, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente expediente a la Magistrada por Ministerio de Ley Adilene Montoya Castillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial [www.teesonora.org.mx](http://www.teesonora.org.mx), en el apartado denominado “*estrados electrónicos*”.

**6. Requerimiento.** Por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, a través de su Sindicatura, documentales relacionadas con el acto impugnado. Por acuerdo de veintisiete siguiente, en cumplimiento de lo anterior, se tuvieron por recibidas las documentales que remitió la Síndica del mencionado Ayuntamiento.

**7. Sustanciación.** Sustanciado que fue el medio de impugnación y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, con base en los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con lo establecido en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 322, segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano que comparece en su carácter de Regidor propietario del Ayuntamiento

de Empalme, Sonora, a fin de controvertir un acuerdo tomado en la sesión de cabildo número 04 extraordinaria de dicho municipio, del cual aduce la transgresión de su derecho político electoral a ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

**SEGUNDO. Finalidad del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.** La finalidad específica del juicio de la ciudadanía está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, en el artículo 347 de la LIPEES, el cual establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser de orden público y de estudio preferente, este órgano jurisdiccional analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invocan las autoridades responsables, o bien, de las que de oficio advierta este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.

En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, donde alegan que en el caso se actualizan las previstas en los artículos 327, penúltimo párrafo, y 328, segundo párrafo, fracción I y tercer párrafo, fracciones II y IV, de la LIPEES, que disponen textualmente lo siguiente:

El artículo 327, penúltimo párrafo de la LIPEES, establece la notoria improcedencia de un medio de impugnación cuando la misma derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por su parte, el artículo 328 segundo párrafo, fracción I y tercer párrafo, fracciones II y IV, de la LIPEES, dispone textualmente lo siguiente:

**ARTÍCULO 328.-** El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

I.- No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlos;

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los casos siguientes:

[...]

II.- Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado;

IV.- Cuando durante el procedimiento se actualice una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

De conformidad con lo anterior, se advierte que el Tribunal podrá desechar de plano y sobreseer aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre éstos:

**a) No se interpongan por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlo.**

**b) Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.**

**c) Cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente Ley.**

De inicio, para un mejor entendimiento se procede a realizar una síntesis de los hechos narrados en la demanda, mismos que a continuación se señalan:

El día diecinueve de noviembre, se llevó a cabo la sesión extraordinaria número 04, en el salón presidentes del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, bajo el orden del día siguiente:

“1.- ...

2.- ...

3.- ...

4.- ...

5.- CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SE SOMETE AL CONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESPECIAL PLURAL DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2024-2027 (SIC)...”.

Menciona que una vez iniciada la sesión de cabildo y llegado el descrito punto cinco, se presentó por parte del Regidor José Trinidad Flores Mendoza en su calidad de

supuesto Presidente de la CEP, el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por los integrantes del cabildo, lo que a su opinión es ilegal, dado que de conformidad con el orden del día el citado punto sólo era para someter a conocimiento y consideración del ayuntamiento y no para su aprobación como ilegalmente se realizó.

Asimismo, señala que advirtió irregularidades en el dictamen, por lo que, tomó el uso de la voz y procedió a cuestionar al Presidente de la CEP, para que le respondiera si el documento se había elaborado de acuerdo a los antecedentes expuestos en éste, es decir, si las transcripciones de las sesiones de trabajo llevadas a cabo habían sucedido tal cual se describían, a lo que respondió que sí.

Agrega que, el dictamen que se le presentó no contenía la firma de ningún integrante de la CEP, por lo que, considera que el referido documento carece de autenticidad y validez; en consecuencia, no debió haber sido aprobado por el cabildo del ayuntamiento ante las delatadas faltas de formalidad requerida por la ley.

Además, aduce que, con independencia de la falta de firma, dicho documento se encontraba viciado de origen, porque en su página número nueve no se advertía que el Presidente de la CEP, hubiere autorizado el orden del día de la primera sesión de trabajo celebrada el día veintiuno de octubre, y que, por lo tanto, ninguno de los acuerdos tomados en esa sesión eran válidos.

Por tanto, se desprende que los actos reclamados por el actor son:

1. La ilegalidad de la aprobación en la sesión cabildo número 04 extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el día diecinueve de noviembre, en virtud de que el dictamen que se le entregó carecía de firma y porque considera que el punto 5 del orden del día, no había sido puesto a consideración para su aprobación.
2. Adicionalmente se inconforma de actos que atribuye a la Comisión Especial Plural, consistentes en no haber sido autorizado el orden del día de su primera sesión de trabajo, así como de los acuerdos tomados en ese día y subsecuentes sesiones.

Precisado lo anterior, se procede a atender la solicitud de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo siguiente:



**a) No se interponga por escrito ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlo.**

A juicio de este Tribunal, la referida causal de improcedencia prevista por el artículo 328, fracción I, de la LIPEES, no se actualiza en el caso, puesto que, como quedó expuesto en los antecedentes, el actor presentó su demanda ante este Tribunal, y en consecuencia, se ordenó realizar el trámite de publicitación a las autoridades señaladas como responsables; por lo tanto, desde ese momento se tuvo por cumplido el requisito relativo a que el medio de impugnación sea presentado ya sea ante la autoridad responsable o ante la autoridad que deba resolverlo, siendo este último caso el que tuvo lugar.

En cuanto a lo referido por el Presidente y la Secretaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en el sentido de que el actor únicamente señaló a éstos como autoridades responsables, cuando el acto reclamado fue emitido por el cabildo; de ello no se advierte perjuicio en el trámite de publicitación, toda vez que, el Presidente, de conformidad con lo previsto por los artículos 62 y 64, de la LGAM, es integrante y representante legal del citado Ayuntamiento, y sus determinaciones se ejecutan por su conducto, por lo tanto, no puede desconocer lo actuado en dicha representación; además de que, de las constancias del sumario se desprende que este Tribunal determinó tener a dicho ayuntamiento también como autoridad responsable, como quedó expuesto en los antecedentes.

**b) Cuando de las constancias que obren en autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.**

Tampoco resulta procedente decretar el sobreseimiento de la controversia prevista por el artículo 328, tercer párrafo, fracción II, de la LIPEES, en virtud de que, las autoridades responsables no refieren los motivos por los cuales debería decretarse dicha improcedencia y este Tribunal no advierte elementos que lleven a concluir la inexistencia del acto reclamado, y menos aún, cuando obra en el expediente copia certificada de la sesión de cabildo impugnada.

**c) Cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la presente ley.**

Con relación al acto reclamado en el punto número 1 de este Considerando, consistente en la presunta ilegalidad de la aprobación en la sesión cabildo número 04 extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, el día diecinueve de noviembre, en virtud de que el dictamen que se le entregó al actor

carecía de firma y porque considera que el punto 5 del orden del día, no había sido puesto a consideración para su aprobación; las autoridades responsables invocan como causal de improcedencia el hecho de que el acto impugnado escapa de la competencia de este Órgano Jurisdiccional, toda vez que el mismo no es materia electoral, sino relativa a la autoorganización de la Autoridad Administrativa Municipal.

Al respecto, este Tribunal Estatal Electoral estima que, **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo, con relación al artículo 328, párrafo tercero, fracción II, ambos de la LIPEES, por las razones que pasan a explicarse.

Esto, porque de los hechos descritos, se advierte una alegación a una posible vulneración a los derechos político-electorales en el ejercicio del cargo del actor, como lo es, estar presente en las sesiones de cabildo, para analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones y cumplir con su obligación de vigilancia de su mandato, de ahí que, con independencia de la calificación de sus agravios, sería materia del fondo del asunto y, por ende, no corresponde entrar en este apartado a su análisis, pues implicaría un estudio *a priori* de la litis.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P/J135/2001, de rubro: "**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"; la cual establece que deberán desestimarse aquellas causales que involucren una argumentación relacionada con el fondo del asunto, para efectos de entrar al estudio de los agravios planteados.

Por otro lado, con respecto al acto reclamado en el punto número 2 de este Considerando, se estima que **se actualiza** la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 327, penúltimo párrafo en relación con el diverso 328, tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, respectivamente, por las razones siguientes:

Precisado lo anterior, se procede a atender la solicitud de improcedencia y sobreseimiento, conforme a lo siguiente:

**Tesis de la decisión.**

Con relación al presunto hecho que se atribuye a la CEP, consistente en la supuesta omisión por parte del Presidente de ésta de autorizar el orden del día en la primera sesión de trabajo celebrada el día veintiuno de octubre, conlleva a que los acuerdos tomados en ese día, así como todos los aprobados en las subsecuentes sesiones de trabajo no resulten válidos por carecer de formalidad, ello al no cumplir con los requisitos legales que le den autenticidad; de ahí que, a su consideración, el dictamen emitido por dicha comisión se encuentra viciado de origen.

Este Tribunal considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 327, penúltimo párrafo en relación con el diverso 328, tercer párrafo, fracción IV, de la LIPEES, dado que este órgano jurisdiccional carece de competencia para revisar las actuaciones del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, relativas a su organización interna como lo es, esta parte del acto impugnado, atribuido a la Comisión Especial Plural de revisión de entrega-recepción, toda vez que la tutela del derecho político-electoral de ser votado, excluye los actos políticos correspondientes al derecho administrativo municipal.

En principio, debe anotarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que deben analizar de oficio las autoridades jurisdiccionales en materia electoral<sup>7</sup>.

Lo anterior, porque precisamente el presupuesto constitucional y legal en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución General, para que una determinada autoridad pueda emitir un acto o resolución es que sea competente para ello, por lo que la falta de competencia lleva a la nulidad absoluta de esos actos emitidos por autoridad incompetente.

Al respecto, la esfera de competencia judicial de este Tribunal abarca un sistema de medios de impugnación que tiene como uno de sus objetivos fundamentales someter a escrutinio las normas, actos y resoluciones para la tutela, esencialmente, de:

- I. El régimen democrático en sus vertientes directa, tratándose de figuras como el plebiscito, el referéndum, entre otras, e indirecta, mediante la elección de representantes populares.

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN".

- II. Los derechos político-electorales de la ciudadanía, tales como el derecho al voto en ambas vertientes, el de asociación política (en materia electoral) y el de acceso y efectivo ejercicio del cargo, así como todos los derechos fundamentales que, aun cuando su núcleo no sea estrictamente electoral, se encuentren vinculados con este campo del Derecho.
- III. Los principios y reglas que norman la organización y la celebración de cada una de las etapas y actos jurídicos que se desarrollan en los procesos electorales, a fin de garantizar que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas.

Dicho sistema tiene por objeto someter a control de constitucionalidad las normas, actos y resoluciones que puedan vulnerar alguno de los ámbitos mencionados, lo que constituye uno de los principales objetivos de la justicia constitucional en materia electoral. En otras palabras, garantizar que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades relacionadas con la materia electoral, se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

Sin embargo, cuando el o los objetos de control de ese modelo de escrutinio no están vinculados con los parámetros respectivos, es evidente que se produce un obstáculo para que este Tribunal realice la revisión de actos que inciden en otra esfera competencial, derivado del principio de distribución de poderes que en este supuesto cobra plena vigencia.

Al respecto, resulta relevante precisar que el principio de distribución de poderes tiene como consecuencia obvia que los órganos jurisdiccionales deben respetar el ámbito de autonomía con que cuenta los poderes y órganos del Estado en el marco de sus atribuciones.

Entonces, cuando los tópicos a dilucidar no se hallan en el espectro de los derechos y principios constitucionales que son objeto de tutela por conducto de la justicia constitucional electoral, por ser actos de un poder público en pleno ejercicio de sus atribuciones que se encuentra desvinculado del aspecto estrictamente electoral, el Tribunal en ejercicio del principio de autorestricción, debe ser cuidadoso al ejercer su competencia.

Ahora bien, respecto a los actos de organización interna de los ayuntamientos, la propia Sala Superior<sup>8</sup> ha sostenido que el órgano de gobierno del ayuntamiento está

---

<sup>8</sup> SUP-JDC-68/2010.

relacionado con la existencia de un ámbito de atribuciones municipales exclusivas que implica el reconocimiento de una potestad de autoorganización, por virtud de la cual, el ayuntamiento tiene facultad para determinar, en casos específicos, **algunos procedimientos que garanticen el adecuado funcionamiento de la administración municipal.**

Sobre esta base, la misma Sala Superior ha estimado que el cabildo, al constituirse como órgano colegiado, se materializa en una auténtica instancia de gobierno en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que el poder legislativo determinó que las decisiones que correspondan al ayuntamiento se adopten por la mayoría de sus integrantes, sin perjuicio de la expresión de opinión de quienes disientan.

De modo que, si bien el ejercicio del cargo público (de elección popular de una persona integrante de un ayuntamiento) encuentra cobijo en la materia electoral; cuando la temática se relacione con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento se debe considerar que ello escapa al ámbito del derecho electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

En este mismo sentido, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>9</sup> ha destacado que los actos relacionados con la organización interna de los ayuntamientos, en principio, no son materia electoral, siempre que no se vean afectados los derechos político-electorales de las personas. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 6/2011 de rubro y texto siguientes:

**AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 39, 41, primer párrafo; 99, fracción V; 115 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 3; 79, párrafo 1, y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos **que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo**, no pueden ser objeto de control mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral.<sup>10</sup>

**Lo resaltado es nuestro.**

<sup>9</sup> SCM-JDC-1170/2019.

<sup>10</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año cuatro, número ocho, dos mil once, páginas 11 y 12.

En este punto, es relevante retomar que de los precedentes que dieron origen a la integración de dicha jurisprudencia, se desprende que la razón esencial para discernir si el acto que se reclama de un ayuntamiento puede ser materia de pronunciamiento por los tribunales electorales, **radica en si el acto desplegado por el ayuntamiento se vincula o no con la obstaculización del ejercicio del cargo de quien lo impugna.**

Ahora, el derecho político electoral de las personas a ser votadas consagrado en el artículo 35 fracción II de la Constitución, no solo comprende el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura para ocupar un cargo de elección popular a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales, sino que también enmarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en éste y el de desempeñar las funciones que le corresponden así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Así el derecho de sufragio pasivo no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de la candidatura electa, pues a ella se apareja la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía; **de mantenerse en él durante todo el período para el cual fue electo;** y ejercer los derechos inherentes al mismo<sup>11</sup>.

#### ***Justificación de la decisión.***

En la especie, el promovente señala una supuesta ilegalidad o vicio en el desarrollo de la primera sesión de trabajo de la CEP celebrada el día veintiuno de octubre; todo lo cual, a su juicio resulta violatorio de sus derechos políticos, en la vertiente de ejercicio libre del cargo.

Al respecto, este Tribunal considera que el acto reclamado en el punto número 2 anteriormente descrito, escapa de la jurisdicción electoral, toda vez que no se encuentra relacionado con el derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, ya que, no se aprecia una acción u omisión que se constituya en un obstáculo o impedimento del ejercicio de su función como regidor del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

---

<sup>11</sup> Es orientadora la ejecutoria de la Acción de Inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada 77/2022, del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior es así, en virtud de que la naturaleza de la CEP se ve plasmada conforme a lo estipulado en los artículos 24, 48, 67 y 68 de la LGAM, que a la letra señalan lo siguiente:

*“ARTÍCULO 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley”.*

*“ARTÍCULO 48.- Una vez concluida la entrega-recepción, el Ayuntamiento entrante designará una comisión especial, plural, que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.*

*En un plazo no mayor a quince días hábiles siguientes, el dictamen a que se refiere el párrafo anterior se someterá al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas que tengan o hayan tenido el carácter de servidores públicos y que de alguna manera se encuentren vinculados con la administración pública saliente, a efecto de solicitarles cualquier información o documentación. Tales personas estarán obligadas tanto a comparecer, como a proporcionar y atender las observaciones consecuentes.*

*Dentro de los diez días siguientes a la conclusión del período de comparecencia que se menciona en el párrafo anterior, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no exime de responsabilidad a los integrantes y servidores públicos del Ayuntamiento saliente.*

*El procedimiento descrito en el presente artículo, no podrá exceder de los noventa días fijados para la entrega de la glosa del Ayuntamiento saliente.*

*Simultáneamente a la emisión de dicho acuerdo, el Ayuntamiento remitirá copia certificada del expediente de entrega-recepción al Congreso del Estado, a efecto de que sirva de apoyo para la revisión de las glosas municipales”.*

*“ARTÍCULO 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales”.*

*“ARTÍCULO 68.- Son obligaciones de los Regidores:*

- I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;*
- II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;*
- III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*
- IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;*
- V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;*
- VI. Visitar las Comisarías y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;*
- VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y*
- VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general”.*

De lo anterior, tenemos que en dichas disposiciones por un lado, se prevé la naturaleza jurídica e integración del ayuntamiento, así como de la CEP, y por otro, las obligaciones de las personas regidoras; de lo cual se puede advertir que la comisión, es de carácter auxiliar del pleno del ayuntamiento, y que finalmente cualquier dictamen que realice la misma, se deberá poner a conocimiento y

consideración del cabildo del ayuntamiento; por lo tanto, al tratarse de un acto relacionado con la autoorganización del referido órgano colegiado, es decir, materia del Derecho Administrativo Municipal, no se advierte la vulneración del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo aducido.

Puesto que, de las consideraciones vertidas en vía de agravios por el inconforme, se desprende que la supuesta vulneración a su derecho político-electoral al ejercicio del cargo, la relaciona con la supuesta omisión por parte del Presidente de la CEP, de autorizar el orden del día en la primera sesión de trabajo celebrada el día veintiuno de octubre, es decir, de una actividad interna de una comisión del ayuntamiento; no así con un impedimento para llevar a cabo sus funciones como Regidor, en su calidad de integrante del cabildo, como órgano colegiado superior del ayuntamiento.

Cabe destacar que este Tribunal ya resolvió sobre la integración de la CEP al emitir la sentencia en el expediente JDC-SP-54/2024, en la que estimó sobreseer la impugnación sobre dicha integración.

En ese tenor, la materia de fondo del acto relativo a la *supuesta ilegalidad o vicio en el desarrollo de la primera sesión de trabajo de la CEP*, señalado por la parte actora en el presente Juicio, tiene como objeto de estudio, una cuestión cuya materia está vedada a las autoridades jurisdiccionales por formar parte del Derecho Administrativo Municipal, que, como tal, no puede producir afectación alguna a un derecho político electoral previsto en los artículos 361 y 362, de la LIPEES, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

Por todo lo expuesto, este Tribunal Estatal Electoral determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 327, penúltimo párrafo en relación con el diverso 328, párrafo tercero, fracción IV, de la LIPEES, respecto del acto analizado, en consecuencia, se sobresee el mismo del presente juicio.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 326, 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

**a) Oportunidad.** La demanda fue presentada ante este Tribunal, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326, de la LIPEES, esto porque el acto impugnado fue emitido el día diecinueve de noviembre, mientras que el medio de impugnación se presentó el veinticinco siguiente, sin contar los días

veintitrés y veinticuatro por ser sábado y domingo (inhábiles), por lo que se advierte que se interpuso con la debida oportunidad.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito, la cual contiene el nombre de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones y a quien en su nombre se debe notificar, la firma del promovente, la identificación del acuerdo impugnado, los agravios que en su concepto dicho acto le causa, los hechos, los preceptos legales que se estimaron violados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cumple con dichos requisitos para promover el presente juicio, puesto que comparece en su carácter de Regidor propietario, a impugnar el acuerdo emitido por el cabildo del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, aprobado en la sesión número 04 extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre, y aduce la vulneración de un derecho político electoral.

**d) Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación electoral del Estado de Sonora, en contra de la violación delatada, no procede otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

#### **QUINTO. Pretensión, síntesis de agravios y precisión de la controversia.**

##### **a) Pretensión.**

La pretensión de la parte actora es la revocación del acuerdo tomado en punto 05 del orden del día de la sesión de cabildo de Empalme, Sonora, número 04 extraordinaria, celebrada el día diecinueve de noviembre.

##### **b) Síntesis de agravios.**

Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde<sup>12</sup>. Lo expuesto, no es impedimento para hacer una síntesis de los

<sup>12</sup> Con fundamento en la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. IJ 58/2010, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos<sup>13</sup>.

Así, del análisis integral del escrito de demanda se desprende los siguientes agravios:

1. El promovente aduce que al notificarle la convocatoria para la celebración de la sesión de cabildo 04 extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre, se le entregó el dictamen emitido por la CEP sin la firma de sus integrantes, por tal motivo, considera que dicho documento carece de autenticidad para ser aprobado por los integrantes del cabildo del Ayuntamiento, y que tal situación le causa una violación a su derecho como Regidor a recibir con oportunidad todos y cada uno de los documentos requeridos y firmados para las sesiones de cabildo, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la LGAM.

2. Que el punto 05 del orden del día de la sesión de cabildo de Empalme, Sonora número 04 extraordinaria, celebrada el día diecinueve de noviembre, consistía en someter al conocimiento y consideración de los integrantes del cabildo el dictamen emitido por la CEP, y no para su aprobación.

Por lo anterior, afirma, que se genera un obstáculo para el desempeño de manera adecuada de las atribuciones inherentes a su cargo como Regidor, lo que representa una violación a sus derechos político-electorales en su vertiente de desempeño del cargo.

### c) Precisión de la controversia.

Por lo anterior, la controversia (*litis*) en el presente caso, consiste en determinar si con la aprobación del punto 5 en la sesión número 04 extraordinaria, del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebrada el día diecinueve de noviembre, se vulneró o no el derecho político electoral del actor a ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

<sup>13</sup> De conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

**QUINTO. Estudio de fondo.**

A juicio de este Tribunal el análisis de las constancias sumariales, en relación con los motivos de agravios expuestos por el inconforme, permite llegar a la conclusión de que los mismos, resultan **infundados** y, por tanto, se confirma, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Al respecto, los artículos 24, 67 y 68 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora, textualmente prevén:

*“Artículo 24.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la presente Ley”.*

*“Artículo 67.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal: tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales”.*

*“Artículo 68.- Son obligaciones de los Regidores:*

*I. Asistir con puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento y a los actos oficiales a que sean citados por el Presidente Municipal o por conducto del Secretario del Ayuntamiento;*

*II. Analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones de comisiones y del Ayuntamiento;*

*III. Desempeñar con eficiencia las comisiones que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;*

*IV. Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;*

*V. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;*

*VI. Visitar las Comisarias y Delegaciones con el objeto de conocer la forma y las condiciones generales en que se presten los servicios públicos municipales, así como el estado en que se encuentren los sitios, obras e instalaciones en que la comunidad tenga interés, debiendo informar al Ayuntamiento sobre los resultados de tales visitas;*

*VII. Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado; y*

*VIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno y disposiciones de observancia general”.*

*“Artículo 69.- Son facultades de los Regidores:*

*[...]*

*II. Obtener, con por lo menos una anticipación de cuarenta y ocho horas tratándose de sesiones ordinarias o al momento de recibir el citatorio si las sesiones son extraordinarias, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión; ...”.*

Del contenido de las anteriores normas jurídicas, se desprende que el Ayuntamiento, como encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y la propia Ley; de igual forma, que, en el ámbito administrativo, corresponde al Ayuntamiento, entre otras competencias y funciones, que las regidoras y los regidores forman parte del órgano colegiado que delibera,

analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; que tienen facultades de inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

Que son facultades de las Regidoras y Regidores entre otras, obtener, al momento de recibir el citatorio si las sesiones son extraordinarias, la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión.

En el caso concreto, se tiene que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, en la sesión 04 extraordinaria, de fecha diecinueve de noviembre, aprobó, entre otros, el punto 05 del orden del día, relativo al dictamen presentado por la CEP relativo a la entrega-recepción conforme al artículo 48, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

De su análisis se advierte que, no le asiste la razón al inconforme, cuando alega que el dictamen que se le entregó anexo a la convocatoria no estaba firmado por ningún integrante de la CEP, y que esto generó la falta de certeza del documento, y que por lo tanto, se vulnera su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, consagrado en el artículo 69, de la LGAM, al considerar que como Regidor del Ayuntamiento de Empalme Sonora, tiene derecho a la información y documentación necesaria para conocer y deliberar sobre los asuntos referentes a la misma sesión.

Sin embargo, esto no es así, ya que, si bien el dictamen con el que, aduce el actor, se le corrió traslado, no contaba con firma alguna, lo cierto es que, tal circunstancia por sí misma no lo dejó en estado de indefensión.

Se afirma lo anterior, en virtud de que el propio promovente reconoce que se le entregó dicho documento; que al cuestionar a quien denomina "regidor Flores", supuesto presidente de la CEP, si dicho dictamen estaba de acuerdo a los antecedentes expuestos en el mismo, es decir, si las transcripciones de las sesiones de cabildo en el contenido del mismo eran tal como se habían llevado a cabo, a lo que le contestó que sí, por lo que una vez que le ratificó el contenido del mencionado dictamen en todos sus términos, le expresó que dicho documento no se había firmado; igualmente refiere que le manifestó a dicha persona que con independencia de la falta de firma dicho documento se encontraba viciado de origen dado que no contenía que el presidente de la comisión autorizara el orden del día.

Luego, se desprende que el actor tuvo en su poder el dictamen emitido por la CEP, que iba a ser sometido a la consideración del cabildo en la sesión a la que se le convocó, por lo que estuvo en la aptitud de expresar las inconformidades que estimara pertinentes, como así lo hizo en su momento, dado que admite que quien se ostentó como presidente de la CEP, le ratificó el contenido del referido dictamen, razón por la cual también señaló algunas inconformidades respecto del mismo.

De ahí que, no se advierta motivo para considerar que el dictamen entregado a la parte actora fuera uno distinto al que fue sometido a votación; y tampoco se demostró alguna alteración o modificación a éste; además, en la sesión de mérito se observó que el recurrente, compareció y participó en ésta, es decir, tuvo oportunidad de dar su opinión con relación a los puntos sujetos a discusión y votar en consecuencia; por lo que ese dictamen, por la naturaleza auxiliar de la CEP, al quedar validado por el Cabildo (órgano colegiado superior del ayuntamiento), se subsanó cualquier irregularidad formal al respecto; de ahí que resulta inexistente la violación delatada.

Por otro lado, con respecto a que el Ayuntamiento de Empalme, Sonora, aprobó el dictamen cuando el punto 05 del orden del día de la sesión de mérito, sólo señalaba que era para su conocimiento y consideración; debe decirse que corresponde a un ejercicio de una atribución expresamente conferida por la LGAM, para el funcionamiento del órgano colegiado del cual forma parte el actor, de conformidad con el artículo 68, fracción II, de la LGAM, esto porque, entre otras, las obligaciones de los regidores y las regidoras son: analizar, deliberar y votar sobre los asuntos que se traten en las sesiones del Ayuntamiento.

En ese sentido, el artículo 122, del Reglamento Interno del H. Ayuntamiento de Empalme, Sonora, textualmente dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 122.-** Una vez que el asunto puesto a consideración del Ayuntamiento, haya sido analizado y deliberado, el Presidente Municipal, o quien dirija la Sesión, una vez que lo estime procedente, podrá preguntar a la Asamblea si se consideran suficientemente informados para emitir su voto; si no hubiere quien oponga objeción alguna, declararán cerrada la discusión y se procederá a levantar la Votación de la misma”.*

***“ARTÍCULO 141.-** Por regla general los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple, excepto aquellos casos que conforme a la ley municipal exijan una calificación específica; así mismo generalmente la Votación Económica se utiliza en todos los negocios; la Votación Nominal, cuando lo solicite mayoría los integrantes del Ayuntamiento y por Escrutinio Secreto, cuando se haya de nombrar a algún Funcionario de la Administración Municipal y lo solicite un miembro del Cuerpo Colegiado, y en todos aquellos casos que así lo determinen las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento”.*

Es así, que de los descritos preceptos legales se advierte la obligación de los regidores y las regidoras a deliberar y votar los asuntos que se le someten a su conocimiento y consideración dentro de las sesiones del ayuntamiento, y que dentro de éstas los acuerdos se tomarán por mayoría simple, tal y como fue el caso, de tal manera que cualquier irregularidad formal que el dictamen pudiera presentar, ésta quedó subsanada por la validación de la mayoría de los regidores; de ahí que no le asista la razón a la parte actora, lo alegado en el presente agravio.

Por último, no pasa por desapercibido que la parte actora invocó como apoyo a sus agravios, lo resuelto en los diversos expedientes SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-1178/2013 y SUP-JDC-745/2015, así como el TEEM-JDC-03/2017; sin embargo, una vez analizados éstos no se advirtió relación con la litis del presente asunto, pues si bien, en éstos se combate el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, de lo resuelto en nada beneficia a su pretensión en el caso.

Por lo anterior, resulta claro que, el acto impugnado no generó una afectación a su derecho político electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, puesto que lo aducido no constituyó un obstáculo al pleno ejercicio de su cargo como regidor del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**SEXTO. Efectos.** Ante lo **infundado** de los motivos de agravios expuestos por la parte actora que fueron objeto de análisis en el fondo del asunto, lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sesión 04 extraordinaria del Ayuntamiento de Empalme, Sonora, celebrada con fecha diecinueve de noviembre.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

#### PUNTOS RESOLUTIVOS

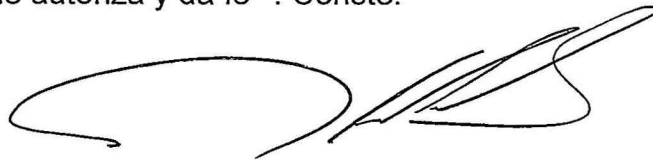
**PRIMERO.** Por los razonamientos expresados en el considerativo **TERCERO**, se **sobresee** el presente juicio, respecto a las actuaciones atribuidas a la Comisión Especial Plural del Ayuntamiento de Empalme, Sonora.

**SEGUNDO.** Conforme a los razonamientos expresados en el considerativo **QUINTO**, se declaran **infundados** los agravios expuestos por el actor, en consecuencia:

**TERCERO.** De acuerdo con lo establecido en el considerando **SEXTO** de esta sentencia, se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a las autoridades responsables, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, el pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, en su calidad de Magistrado Presidente; Adilene Montoya Castillo, Magistrada por Ministerio de Ley y Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, Magistrado en funciones, bajo la ponencia de la segunda en mención, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante la Secretaria General en funciones, Aida Karina Muñoz Martínez, que autoriza y da fe<sup>14</sup>. Conste.



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ADILENE MONTOYA CASTILLO**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**MAGISTRADO EN FUNCIONES**



**AIDA KARINA MUÑOZ MARTÍNEZ**  
**SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES**

<sup>14</sup> Las últimas dos personas en funciones para la presente sesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.